



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-03-SPA-3 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato de un ejemplar canino de talla mediana color gris con blanco, que se encuentra en un lote de autos semiusados amarrado con una cadena que mide aproximadamente metro y medio, además se encuentra a la intemperie, aunque cuenta con una lona no es suficiente para resguardarse del clima, no se observa traste de alimento, solo de agua, también está rodeado de sus heces fecales [el cual habita en Poniente 108 número 654, colonia Defensores de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

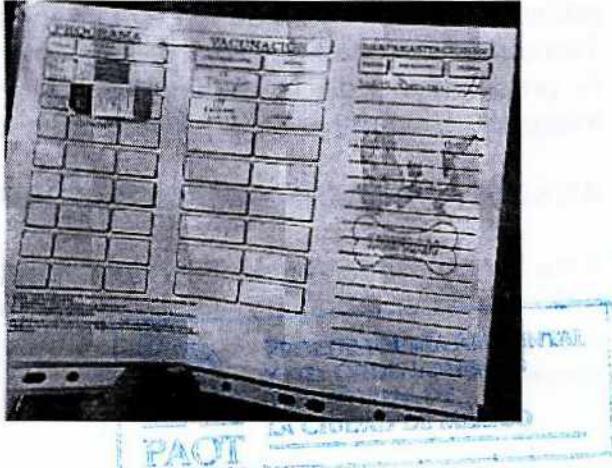
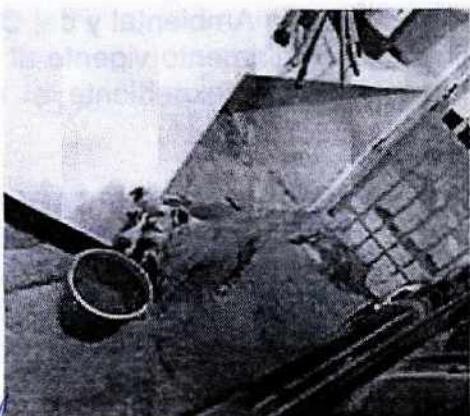
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató, que se trata de un predio en donde realizan la compra venta de vehículos seminuevos, y por lo que hace a los hechos denunciados, observó lo siguiente:

- Un ejemplar canino criollo de color gris, el cual se detectó que su condición corporal era delgada.
- El visitado informó que el ejemplar canino había enfermado, presentando un programa de vacunación y desparasitación.
- El lugar de alojamiento era al interior del establecimiento, donde no contaba con la protección adecuada para la intemperie.
- El ejemplar, contaba con espacio suficiente para para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encontraba atado a una cuerda que estaba sujetada a un collar que le protegía el cuello, misma que media más de dos metros de largo, no obstante se encontraba amarrado de manera permanente.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego por lo que se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.





Toda vez que el ejemplar canino, se encontraba amarrado y no contaba con una casa habilitada para su adecuada protección se citó a comparecer en las instalaciones de esta Entidad al propietario del ejemplar, quien se comprometió en habilitar un espacio para proteger al ejemplar adecuadamente de la intemperie y a no tenerlo amarrado de manera permanente.

En un segundo reconocimiento de hechos, se constató que el ejemplar contaba con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, sin embargo continuaba atado a una correa de aproximadamente 4 metros de largo y las condiciones de alojamiento, seguían siendo las mismas.



En un tercer reconocimiento de hechos se constató que el ejemplar había sido retirado del sitio motivo de la denuncia, durante la diligencia no se percibieron olores o sonidos característicos del mismo, en virtud de lo anterior, se realizó un llamada telefónica a la persona denunciada, quien manifestó que el ejemplar canino había sido trasladado a Tepozotlán, donde recibe los cuidados de bienestar necesarios.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un animal canino localizado en Poniente 108 número 654, colonia Defensores de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Procuraduría constató la existencia de un ejemplar canino criollo color gris; el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Cuenta con una condición corporal adecuada.
- Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuenta con el documento que acredita que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.
- El ejemplar canino fue retirado del sitio motivo de denuncia y ahora se encuentra en Tepozotlán donde recibe los cuidados de bienestar necesarios.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento.

EGGH/YBH/MLCM*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400